

INFORME CCUA Nº 44/2009

A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Sevilla a 23 de septiembre de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS DECRETOS PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY POR LA QUE SE TRASPONE LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR EN MATERIA DE TURISMO.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Gobernación y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación a la Ley por la que se traspone la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior en materia de turismo, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General. En primer lugar este Consejo se ve obligado a realizar una valoración negativa de la norma debido a la tardanza en la adaptación a la Directiva europea. Asimismo, resaltamos que en muchos aspectos la situación real del mercado queda desregularizada, resaltando que las modificaciones operadas en el presente Decreto, se hace de forma diferenciada aplicando distintos criterios según se regulan distintos sectores,

provocando igualmente la desregulación de ciertas actividades turísticas que con posterioridad serán objeto de debate y comentario.

SEGUNDA.- Consideración General. Este Consejo quiere igualmente poner de manifiesto su preocupación respecto de la determinación de hacer desaparecer ciertos Registros y de la cultura de dejar en manos de una declaración responsable hechos que deberían ser acreditados documentalmente, entendiendo que se quiebran las garantías para los usuarios de los servicios en tanto en cuanto no sean objeto de inspección y control administrativo los hechos expuestos mediante declaración responsable.

TERCERA.- Consideración General. De forma genérica entiende este Consejo que la norma debería establecer plazos concretos para el desarrollo reglamentario de los distintos aspectos que deja pendientes de regulación, a fin de dar virtualidad a la aplicación de la norma en el plazo más breve posible y no dejar vacíos normativos.

CUARTA.- Consideración General. Entiende este Consejo que debería de motivarse de forma individual todas y cada una de las modificaciones realizadas a los distintos artículos de los textos normativos que se adaptan a la directiva comunitaria, y no se utilice la transposición de la misma para realizar cambios que nada tienen que ver con el espíritu de dicha Directiva.

QUINTA.- Consideración General. Se detecta por este Consejo que la norma suprime una serie de figuras (monitores, directores de los campamentos, etc....) y no se justifica ni motiva en la directiva de servicios, ni en el anteproyecto de ley por la que se modifica la ley de turismo para adaptarlo a la misma, ni en el preámbulo del presente decreto, por lo que entendemos que debería de motivarse el por qué de la supresión de estas figuras, teniendo en cuenta que son agentes que intervienen en la prestación de los servicios turísticos y que hasta ahora han existido, y en función de dicha motivación, se podrá valorar la oportunidad o no de que se elimine en la nueva normativa de aplicación.

SEXTA.- Consideración General. Se detecta por este Consejo que no sólo no se justifica o motivan los cambios efectuados, sino que se efectúan los cambios utilizando distintos raseros en función de la norma que se trata de adaptar a la nueva normativa.

SÉPTIMA.- Al Preámbulo. Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

OCTAVA.- Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Punto Uno art. 3. Inscripción en el Registro.

Respecto de la modificación operada al art.3 del Decreto 35/2008, entendemos que el título del artículo debió de permanecer como "Obligatoriedad de Inscripción en el Registro". Aunque se habilite la inscripción a través de una declaración responsable, sigue siendo imprescindible la obligatoriedad en la inscripción. Además, debió de señalar el título completo de la ley 12/1999 de 15 de diciembre, del Turismo y establecer con posterioridad si el art. 10 mencionado se refiere al de la Ley anterior o al del Decreto que se modifica.

Igualmente, debió establecerse que se suprime el apartado 3º y que el apartado 4 de dicho artículo, pasa a ser el 3º con una breve modificación en concordancia a la alteración introducida al apartado 1º. En todo caso, indicar que no se ve alterado el contenido del apartado segundo.

Cabe destacar igualmente, que al modificar el art.3 del decreto 35/2008, se elimina un punto que era el antiguo apartado 3 (para acceder a las ayudas es necesaria la inscripción en el registro). Al eliminarse este punto, la Administración Autónoma tendrá que articular otros mecanismos que incentiven a las empresas para que de mutuo propio se inscriban en el Registro de Turismo de Andalucía.

NOVENA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Dos, letra c) del art. 4.1.

Entiende este Consejo que debería de motivarse el porqué se pasa de acoger las Empresas de intermediación turística de forma amplia y ahora se centran sólo en aquellas que organicen o comercialicen viajes combinados.

DÉCIMA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Seis. Referido al art. 10. “Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio”.

Al artículo 10, nos parece más apropiado como título el siguiente: “Inscripción a instancia de parte y de oficio”.

En todo caso, debió motivarse el cambio efectuado en dicho artículo, y por ello, cabría añadir que no es una modificación global del artículo sino que se añade como medio de inscripción la presentación de la declaración responsable y se define lo que se entiende por tal.

Respecto de las de oficio, también se aprovecha la norma para añadir las modificaciones, reclasificaciones o cancelaciones de la inscripción cuando se dejan de reunir las condiciones que sirvieron de base para su inscripción. Circunstancias que se omitían en la anterior regulación.

UNDÉCIMA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Seis. Referido al art. 10. “Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio”.

Este Consejo discrepa en el sentido de que la Inscripción se base en una mera declaración responsable. Entendemos que se elude el control de la Administración sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la

inscripción en el Registro. Y parece absurdo, cuando hoy en día se vienen presentado documentos fácilmente incluso por vía telemática, pudiéndose acreditar documentalmente todos los requisitos que se exigen y cumplir con el control necesario de la Administración prestándose de esta forma la máxima garantía hacia los consumidores y usuarios de estos servicios turísticos.

DUODÉCIMA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado siete, referido al art. 11, en su apartado 1.

Respecto del art. 11, en su apartado 1, debería la norma establecer un plazo para ejecutar el mandato de emitir el modelo normalizado. Entendiendo que para dar virtualidad a la norma debería establecerse un periodo mínimo.

Por otro lado debería de dejar constancia la norma desde un principio que la representación debe acreditarse.

DECIMOTERCERA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado siete, referido al art. 11, en su apartado dos.

Entendemos que debe suprimirse el término “preferentemente” referido a la presentación telemática y dejar que sea una opción a elegir sin establecer preferencia alguna.

DECIMOCUARTA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado siete, referido al art. 11, en su apartado tres.

Entiende este Consejo que debe regularse en esta norma los supuestos que en cada caso deben acompañar la documentación que se plasma a continuación de forma expresa, dado que de esta manera precisará de

desarrollo reglamentario al que no se hace mención alguna. Entendiendo igualmente que todo documento que acredite un requisito debe ser presentado y no sustituido por cualquier otra acción.

DECIMOQUINTA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado siete, referido al art. 11, en su apartado tres.

Dado que la norma no indica nada en el caso de que el titular sea una persona física, debería de atender a este supuesto haciendo mención a la documentación acreditativa que debe acompañar, indicando como mínimo el Documento Nacional de Identidad u otro que legalmente puedan sustituirlo.

DECIMOSEXTA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Nueve, art. 11, apartado 3 letra c).

Respecto a los casos en los que se exija la suscripción de una póliza de seguros, este Consejo entiende que la norma debería de exigir la presentación de la copia de la misma concertada con la compañía aseguradora y no dejarlo a la mera acreditación de su existencia mediante declaración responsable.

DECIMOSÉPTIMA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Nueve, art. 13, apartado 3.

Se considera necesario que el texto establezca de forma preceptiva la realización de las labores de inspección y comprobación de los datos facilitados a través de la declaración responsable, por parte de las Delegaciones Provinciales competentes, y a tal efecto, debería de contemplarse un plazo

para ello en el momento de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

DECIMOCTAVA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Diez, referido en el art. 14, en su apartado 1.

Desde este Consejo entendemos que el contenido del apartado 3 debería estar en consonancia con la modificación operada en el art. 10, convirtiendo no en potestativa sino en obligatoria de oficio la inscripción de las modificaciones y demás supuestos que se contemplan.

DECIMONOVENA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Diez, art. 14, apartado 3, párrafo 2º.

Se considera oportuno que se sustituya el término “podrá” por “deberá”, referido a deberá producirse de oficio la modificación que pueda derivar en reclasificación o cancelación de la inscripción.

VIGÉSIMA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Once, art. 16 “Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico”.

No comprende este Consejo como la norma deja a criterio del empresario la clasificación del establecimiento. Por lo tanto, se aboga a la sustitución de la declaración responsable que da pie a la autoclasificación, por la acreditación documental de reunir los requisitos que se exigen para formar parte de una clasificación o de otra superior o distinta. Máxime cuando en el punto 4 del presente artículo, se establece un silencio positivo.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Once, art. 16 “Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico”.

Se propone que la norma prevea el supuesto en los que el establecimiento de alojamiento turístico este ubicado en más de un término municipal, a fin de determinar a quién se tendrá que dirigir la persona interesada en los mismos.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Al Artículo primero. Modificación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. En su apartado Once, art. 17,1. Inscripción.

Respecto al contenido de este artículo, este Consejo entiende que la declaración no debe determinar cómo se inscribe, referido a la catalogación. Por ello, se propone sustituir lo regulado por la necesidad de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos solicitados.

VIGÉSIMOTERCERA.- Al Artículo Segundo. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En su punto Dos.

En lo relativo a la supresión del artículo 10, apartados 1 y 2, entendemos que no procede derogar el deber de inscripción, dado que ello además supone añadir un agravio comparativo respecto de ciertas actividades que suponen un especial riesgo y que por ello precisan de una tutela especial por parte de la Administración en aras a evitar sobre todo situaciones de intrusismo y de clandestinidad.

VIGÉSIMOCUARTA.- Al Artículo Segundo. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

En su punto cinco, relativo al art. 23 “Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía”, en su apartado 1 a) y b).

La norma debería de haber establecido un plazo para el cumplimiento del desarrollo reglamentario que establece, en lo referente a disponer de un seguro de responsabilidad civil (apartado a) y un seguro de accidente o asistencia por la organización y prestación de las actividades de turismo activo (apartado b), a fin de dar virtualidad al contenido del mismo.

VIGÉSIMOQUINTA.- Al Artículo Segundo. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En su punto cinco, relativo al art. 23 “Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía”, en su apartado 2.

La norma debería establecer cuáles son los supuestos en los que es preceptivo que las empresas que desarrollen actividades de turismo activo aporten declaración responsable de que se dispone de las autorizaciones de navegación y de las concedidas en materia de medio ambiente. Por ello, si se dispone de la correspondiente autorización, deberá de presentarse el documento acreditativo de tenerla concedida.

VIGÉSIMASEXTA.- Al Artículo Segundo. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En su punto cinco, relativo al art. 26 “Obligaciones de las empresas de turismo activo”.

Este Consejo es partidario de que se añada entre las obligaciones, las de protección e información a los Consumidores y Usuarios.

Asimismo, echamos en falta el establecimiento de mecanismos de control por parte de la Administración para que vele por el cumplimiento de las obligaciones que tiene la empresa.

VIGÉSIMASÉPTIMA.- Al Artículo Segundo. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En su punto cinco, relativo al art. 29 “Información”.

Debería añadirse la información respecto de la póliza concertada con Aseguradora para caso de siniestro, así como las coberturas en materia de asistencia sanitaria que tengan contratadas.

VIGÉSIMAOCTAVA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo.

Entiende este Consejo que la acampada libre queda al margen de regulación alguna y que ello crea un vacío que puede dar lugar a inseguridad jurídica.

Igualmente entendemos que se aprovecha la presente adaptación a la normativa comunitaria para añadir ciertos aspectos que nada tienen que ver con el Registro turístico ni con el objeto de la modificación operada, y que por lo tanto, deben de ser objeto de motivación en el preámbulo de la norma.

VIGÉSIMANOVENA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo. Al Artículo 17 apartado 1.

Este Consejo precisa que se añada al contenido del artículo que estas construcciones a las que hace referencia deberán respetar en todo caso las legislaciones Urbanísticas vigentes y aplicables.

TRIGÉSIMA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo. Al Artículo 18 apartado 4.

Este Consejo valora de manera negativa que no se motive ni justifique el por qué se deroga expresamente este artículo, relativo al aforo por parcela en los campings, teniendo en cuenta que la Directiva de Servicios no indica nada

al respecto, existiendo un vacío normativo que genera inseguridad jurídica en esta cuestión.

TRIGÉSIMOPRIMERA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo. A los Artículos 28 y 29 que quedan derogados.

Se reitera lo dispuesto en la alegación anterior con respecto a los artículos 28, 29 y 32, referidos a las instalaciones de saneamiento y los puntos de agua de los que debe disponerse en los campamentos de turismo.

TRIGÉSIMOSEGUNDA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo. A la Disposición Adicional segunda “Especialidades” en su apartado 6 y 7.

A fin de dotar de mayor concreción la norma que nos ocupa, este Consejo considera necesario que en el texto normativo se fije la distancia mínima (apartado 6) y máxima (apartado 7) de las áreas habilitadas para la prestación del servicio de vaciado de aguas grises y negras en los campamentos con la especialidad de autocaravanas.

TRIGÉSIMOTERCERA.- Al Artículo tercero. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de campamentos de turismo.

La norma debería aprovecharse para regular de manera uniforme y completa lo referente a las autocaravanas, incluyendo a las zonas de abastecimiento de agua y luz, así como de saneamiento y descarga de aguas fecales.

TRIGÉSIMOCUARTA.- Al Artículo cuarto. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros. Al art. 18.

Este Consejo es de la opinión de que se recoja entre las materias objeto de información, tanto en las recepciones como en las unidades de alojamiento, el cartel anunciador de la existencia de Hojas de Reclamaciones.

TRIGÉSIMOQUINTA.- Al Artículo cuarto. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros. Al art. 19, apartado 3.

El contenido de este apartado pone en evidencia la dificultad de que el usuario conozca realmente la categoría real que contrata. Por lo que la exención en estos porcentajes debería de eliminarse de manera que si reúne los requisitos obtenga la categoría correspondiente y si adolece de estos no podrá ser catalogado como si los cumpliera, sea cual fuere el porcentaje que le impida conseguirlo.

Además, se convierte en algo discrecional el otorgamiento de la categoría por vía de la presente exención dado que no se establecen criterios algunos para ser aplicables a todos en plano de igualdad.

TRIGÉSIMOSEXTA.- Al Artículo cuarto. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros. Al art. 19, apartado 4.

Entiende este Consejo que deberían de establecerse Planes periódicos de Inspección que hicieran posible contrastar y comprobar que se mantienen las adaptaciones a la normativa en todo momento.

TRIGÉSIMOSÉPTIMA.- Al Artículo cuarto. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros. Anexo 1, apartado 1.5 “Escaleras”.

Este Consejo solicita que la norma especifique cuál será la medida mínima que deberán tener las escaleras de usuarios y de servicio, una vez que se suprime las medidas relativas a la anchura mínima exigida para las mismas en la normativa anterior.

TRIGÉSIMOCTAVA.- Artículo quinto. Modificación del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas.

Este Consejo critica que la modificación operada en el presente Decreto no contenga mención alguna a la protección de los Consumidores y Usuarios en lo referente a las Obligaciones de las Agencias de Viajes.

TRIGÉSIMONOVENA.- Artículo quinto. Modificación del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas. Al art. 4 “Obligaciones”, letra d).

La norma debería clarificar el sentido que tiene que la empresa tenga que remitir una copia de la reclamación a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de 10 días, cuando en nuestra C.C.A.A. existe una norma vigente que regula esta materia (Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía), al que posteriormente se hace referencia en el presente texto, máxime cuando puede darse el caso de que la respuesta de la empresa atienda a la pretensión del consumidor, en cuyo caso, no se entiende el motivo de la remisión a la Delegación Provincial.

CUADRAGÉSIMA.- Artículo quinto. Modificación del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas. Al Art. 11, apartado 2, letra b).

Aprovechando la modificación que se efectúa al Decreto, solicitamos rectificar el artículo 11.2 b), ya que el Consejo Andaluz de Consumo no tiene atribuidas facultades arbitrales, aunque sí de mediación.

CUADRAGÉSIMOPRIMERA.- Artículo quinto. Modificación del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas. Al Art. 21 apartado 1.

Este Consejo propone que se establezcan los mismos requisitos para los dos supuestos, a fin de que no se de un trato discriminatorio a las agencias de viaje domiciliadas y habilitadas por los estados miembros de la Unión Europea respecto de las agencias de viaje domiciliadas y habilitadas por otras Comunidades Autónomas. En definitiva que se de el mismo tratamiento.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo.

Este Consejo recomienda cambiar el título del Decreto, incluyendo en el mismo el término “guías de turismo-intérpretes del patrimonio”.

CUADRAGESIMOTERCERA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 3 “Ejercicio de la actividad propia y exclusiva de los guías de turismo-intérpretes del patrimonio”, en su apartado 2.

Entiende este Consejo que para desarrollar libremente la actividad en Andalucía los guías de turismo-intérpretes del patrimonio, deberán en todo caso acreditar que están en posesión al menos del título de guía.

CUADRAGESIMOCUARTA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 5 “Requisitos de la habilitación”, en su apartado a).

Este Consejo no aprecia claramente el hecho de que por el simple hecho de ser cónyuge, ascendiente de una persona que posea la nacionalidad española o de un estado miembro, se este habilitado para ejercer de guía de turismo. En todo caso, deberá acreditarse estar en posesión del título habilitante.

CUADRAGESIMOQUINTA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 5 Ter.

Se considera necesario que en la propia norma se instaure el modo de acreditar el requisito que establece, ya que tan solo menciona una comunicación a la Dirección General competente, pero sin aportar ningún título acreditativo de su profesión en el lugar de origen.

CUADRAGESIMOSEXTA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 5. ter, apartado 3.

La presunción que se establece en el mencionado artículo, debe hacerse efectiva cuando se mantenga de manera constante en el tiempo, es decir, que al menos realice tres visitas al mes, de forma continuada y constante un mes tras otro.

CUADRAGESIMOSÉPTIMA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 8, en la Sección 2ª “Para el reconocimiento de la habilitación de guía de turismo-intérprete del patrimonio concedida en otro Estado miembro.

La norma requiere la presentación en fotocopia de la disposición legal en virtud de la cual se ha obtenido la habilitación. Entendiendo este Consejo que bastaría con hacer mención a dicha disposición sin necesidad de aportarla en fotocopia. Este Consejo pone de manifiesto en este concreto apartado que el rasero utilizado en la aplicación de la normativa cambia según la materia que se regula. Sorprendiendo que en este supuesto no se opte como en otros casos por una Declaración Responsable, ni se motive porqué en este supuesto se exige la presentación expresa del documento acreditativo.

CUADRAGESIMOCTAVA.- Artículo seis. Modificación del Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo. Al art. 18, Obligaciones de los guías de turismo-intérpretes del patrimonio.

Este Consejo solicita incluir un apartado relativo a la obligación de tener Hojas de Reclamación a disposición de los usuarios que las soliciten, con el fin

de señalar en ellas las quejas que deseen formular sobre los respectivos servicios.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE:

Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Decreto de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación a la Ley por la que se traspone la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior en materia de turismo, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.